



MAGNÍFIC

AJUNTAMENT DE BURRIANA

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

### **ARTICULO 1.- Fundamento y naturaleza.-**

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 apartada a), e), g), k), l), m), n) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento de Burriana establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTICULO 2.- Hecho imponible.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública en los términos establecidos en el artículo 6 de esta Ordenanza que establece las tarifas a aplicar.

### **ARTICULO 3.- Sujeto pasivo.-**

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

### **ARTICULO 4.- Responsables.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones en las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### **ARTICULO 5.- Beneficios fiscales.-**

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

#### **ARTICULO 6.- Cuota tributaria.-**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas definidas en los apartados siguientes.

2. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Burriana las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por ésta como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Burriana.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección 1ª o 2ª del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

Las tasas reguladas en este apartado son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de



MAGNÍFIC

AJUNTAMENT DE BURRIANA

esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

3. Las tarifas en régimen general de la tasa serán las siguientes:

**Tarifa Primera:** Básculas, cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, no especificados en otros epígrafes, al año:

- Vías de 1ª categoría:.....	37,50 euros
- Vías de 2ª categoría:.....	36,50 euros
- Vías de 3ª categoría:.....	34,50 euros
-Vías de 4ª categoría:.....	32 euros
- Vías de 5ª categoría:.....	30 euros
- Vías de 6ª categoría:.....	27,50 euros

NOTA: En caso de alta o baja, se prorrateará por semestres.

**Tarifa Segunda:** ocupación del dominio público local mediante mesas, sillas, taburetes, sombrillas, toldos y otros elementos auxiliares accesorios a una actividad principal de hostelería o restauración.

- Por autorización de temporada (15 de marzo a 15 de septiembre): 28 €/m2
- Por autorización anual: 42 €/m2

Sobre las cuantías resultantes de las tarifas anteriores se aplicarán los siguientes coeficientes, en su caso:

a) Categoría vía pública:

- Vías de 1ª y 2ª categoría: 1,2
- Vías de 3ª y 4ª categoría: 1,1

b) En caso de que la ocupación lleve aparejada la supresión de plazas de aparcamiento o estacionamiento autorizado: 1,5

**Tarifa tercera:** puestos o casetas de venta que no supongan instalaciones fijas, espectáculos o atracciones, caravanas, vehículos, exposición o de propaganda y para venta productos autorizados, por metro cuadrado o fracción y día:

- Vías de 1ª y 2ª categoría:.....	0'90 euros
- Vías de 3ª y 4ª categoría:.....	0'75 euros.
- Vías de 5ª y 6ª categoría:.....	0'55 euros

**Tarifa cuarta:** instalación de circos, ocupaciones derivadas de celebración de ferias, dentro o fuera del recinto ferial, por metro cuadrado y semana o fracción : 0'75 euros.

**Tarifa quinta:** ocupación de playas o zona marítimo-terrestre, establecimientos de los denominados merenderos o instalaciones análogas, establecimientos de los denominados disco-pub (incluida la zona destinada a sombraje o terraza), instalación de sombrillas, tumbonas, hamacas, patines, embarcaciones y elementos similares, por metro cuadrado o fracción y día:

- Temporada baja: 0'75 euros (Del 1 de octubre a 30 de abril).

- Temporada alta: 1'55 euros (Del 1 de mayo a 30 de septiembre)

**Tarifa sexta:** por ocupación de vía pública o terrenos de uso público para el rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción y día:

- Temporada baja: 0'75 euros

- Temporada alta: 1'55 euros

**Tarifa séptima:** por instalación de “cadafals” y escaleras durante celebración Fiestas Misericordia:

1.- Por escalera: 55 euros.

2.- Por “cadafal”: 221 euros

**Tarifa octava:** por la disposición por entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos que sirvan para prestar sus servicios en fachadas de inmuebles con acceso o uso directo desde la vía pública:

- Vías de 1ª y 2ª categoría:..... 600 euros/año

- Vías de 3ª y 4ª categoría:..... 450 euros/año

- Vías de 5ª y 6ª categoría:..... 300 euros/año

4.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **ARTICULO 7.- Normas de gestión**

1. A los efectos de aplicación de las tarifas establecidas en el punto tercero del artículo anterior, las vías públicas municipales se clasifican en seis categorías, conforme a la clasificación aprobada a efectos de la aplicación del índice de situación del Impuesto Sobre Actividades Económicas. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en dicha clasificación, serán consideradas de última categoría.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imposables, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación .

4. La tasa prevista en el punto dos del artículo anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto de que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.

5. Telefónica de España S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

6. Para la gestión de la tarifa segunda se aplicarán las siguientes reglas:

- las tarifas se aplicaran conforme a la modalidad o modalidades (anual o temporada) solicitadas para un mismo local y año

- se establece la domiciliación bancaria como sistema de pago. Formulada propuesta favorable a la autorización solicitada, se requiera a los sujetos pasivos la realización de la domiciliación bancaria en la forma y plazos que establezca la Intervención Municipal.

- por la Intervención Municipal se formaran relaciones trimestrales de obligados al pago para su cobro por domiciliación bancaria, definiéndose por el órgano competente a propuesta de los servicios de gestión tributaria el calendario de cargos en cuenta.

- en caso de alta o baja en la autorización, se establece un sistema de prorrateo de cuota por trimestres naturales dentro del tipo de autorización de que se trate.



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

#### **ARTICULO 8. Devengo.-**

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, el cual se entiende que coincide con el de la notificación de la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.
3. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia o sin disponer de la preceptiva autorización, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **ARTICULO 9. Período impositivo.-**

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que aplicará o previsto en los apartados siguientes.
3. En los supuestos de exigibilidad anual de la tasa, cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
4. En los supuestos de exigibilidad anual de la tasa si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio, procederá la devolución parcial de la cuota por semestres. Si el cese se produce dentro del segundo semestre, no procederá ninguna devolución.
5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

#### **ARTICULO 10. Régimen de declaración e ingreso.-**

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 71.4 de esta Ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa, se realizarán según lo convenido.
3. En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
4. En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará

debidamente cumplimentado el modelo de autoliquidación de la tasa y justificante del ingreso de la misma.

5. En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará dentro del primer período de cobro anual fijado en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana, sin perjuicio del que aprobase la Comisión de Gobierno al respecto.

6. El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa en los supuestos de devengo periódicos.

#### **ARTICULO 11. Notificaciones de las tasas.-**

1. La notificación de la deuda tributa en los supuestos de aprovechamientos singulares, se efectuará al interesado en el momento en que presente la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio. No obstante lo anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tengan carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el Registro de Contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente en la forma legalmente prevista.

#### **ARTICULO 12. Infracciones y sanciones.-**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Ingresos de Derecho Público del Ayuntamiento de Burriana.

#### **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, debidamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno, regirá a partir del 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **TRAMITES**

- **Ultima modificación: nueva redacción del art. 6 (tarifas) operada por acuerdo plenario 7-11-2003, publicada en BOP n1 157 de 27-12-2003. Efectos: 1-1-2004.**

- **Nueva redacción del art. 6 (supresión tarifas quioscos venta cupones) operada por acuerdo plenario 3-11-2005, publicada en BOP n1 155 de 27-12-2005. Efectos: 1-1-2006.**

- **Nueva redacción del artículo 6 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2008, publicada en BOP 20-12-2008. Efectos: 1-1-2009.**

- **Nueva redacción del artículo 6 (tarifa 4ª y 8ª) aprobada por acuerdo plenario 29-10-2009, publicada en BOP 31-12-2009. Efectos: 1-1-2010.**

- **Nueva redacción del artículo 6 (tarifa 2ª) y art. 7 aprobada por acuerdo plenario 24-10-2011, publicada en BOP 13-12-2011. Efectos: 1-1-2012.**



M A G N Í F I C

AJUNTAMENT DE BURRIANA

**- Nueva redacción de los artículos 7 y 8 aprobada por acuerdo plenario 30-10-2014, publicada en BOP 16-12-2014. Efectos: 1-1-2015.**